

LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C.C. Diputadas y Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Campeche.
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados RIGOBERTO FIGUEROA ORTÍZ, por el DISTRITO XIV, del MUNICIPIO DE CANDELARIA, y CARLOS CESAR JASSO RODRÍGUEZ, por el Distrito de XXI de Palizada, CAMPECHE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; venimos a promover, ante el pleno de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para:

Primero: Reformar los incisos e) e i) del artículo 196 ter, los artículos 197 y 201, y adicionar los incisos k) y L) al artículo 196 ter, y, el Capítulo II Bis con la denominación “Delitos contra la Ganadería”, al Título Quinto denominado “Delitos contra El Patrimonio”, con un artículo 203 ter, todos del Código Penal del Estado de Campeche y,

Segundo: Reformar los numerales 75 y 80 del artículo 5; la fracción VI del artículo 8, el artículo 19; las fracciones II y III del

artículo 75, los artículos 81, 85 y 87; y adicionar el numeral 47 Bis, del artículo 5; una fracción VI al artículo 66; y, un artículo 217 bis, todos de la Ley de Fomento Pecuario para el Estado de Campeche.

Lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sector ganadero en Campeche, ha realizado un gran esfuerzo por fortalecer acciones tendentes a mejorar las condiciones económicas en el Estado, lo que ha valido el reconocimiento nacional, contribuyendo de manera significativa en el desarrollo regional. Sin embargo, nuestros ganaderos, están enfrentado afectaciones a sus inversiones y empeño, por personas que acechan su crecimiento para cometer el delito de abigeato, mejor conocido como robo de ganado, entre otros ilícitos.

Debemos repetir que el sector pecuario conforma, sin duda, un eje estratégico en la actividad alimentaria. La actividad ganadera, en todas sus modalidades de producción, hoy por hoy, se ha convertido en un componente indispensable para la alimentación, además de generar divisas por exportarse toneladas de carne y miles de cabezas de ganado, abonando con ello al desarrollo del sector primario de la economía nacional.

Como sector, el pecuario, constituye una fuente primordial de alimentación a través de la carne y la leche, así como fuente de

divisas extranjeras que se concretan con materas primas para una diversidad de subproductos. Este sector requiere y merece contar con mejores mecanismos de protección jurídica para mantenerse activo.

Campeche tiene un gran potencial, y está llamado a seguir siendo uno de los grandes actores en materia alimentaria y generador de subproductos pecuarios, pero para que esto se mantenga y se avance, es importante, una regulación jurídica local más detallada y estricta, para adaptar integralmente la normas, a la realidad que este sector enfrenta.

Principalmente es el robo de ganado, el abigeato, el cual ha lesionado y sigue lesionando gravemente el sector pecuario en nuestro Estado. Por lo que, es importante y necesario redoblar los esfuerzos para frenar este delito, que ha dejado de ser catalogado “grave” y que representa pérdidas millonarias para la comunidad de productores, pues este delito sigue siendo una práctica común en diversas regiones, que va desde robos aislados hasta las prácticas empleadas por el crimen organizado.

Sin duda, el *modus operandi* de delincuentes que cometen abigeato es compleja, sumado a que regularmente los lugares en los que se comete, es en zonas alejadas, lo que hace más complicado brindar una respuesta inmediata por parte de las autoridades encargadas de prevenir y atender este delito.

Estamos conscientes del esfuerzo realizado a través de las autoridades de Seguridad Pública, así como de las autoridades de la Fiscalía General del Estado, no obstante, a su esfuerzo, se requieren de mayores herramientas técnico-jurídicas y operativas que permitan a que estos esfuerzos se vean cristalizados con el encarcelamiento y sanción económica a los responsables. Siendo la legalidad, el marco de actuación de las autoridades investigadoras y de administración de justicia el mismo que debe de ajustarse a la realidad de la entidad, por ello esta reforma consiste en proporcionarles mayores herramientas jurídicas para estas finalidades.

El abigeato es un problema que no se ha logrado erradicar, derivado principalmente, de la carencia de penas y sanciones más severas, que inhiban la comisión de esta conducta delictiva y también de la existencia de otras conductas que atentan contra la ganadería y el desarrollo del sector pecuario y que hoy en día no se sancionan porque no se encuentran tipificadas como delitos; de estas debilidades en nuestra estructura jurídica, muchos de los delincuentes han encontrado formas para evadir la acción de la justicia, generándose en la población y en el sector ganadero una percepción de impunidad.

Como legisladores locales somos conscientes de los problemas que enfrenta el sector pecuario, y estamos convencidos

en la necesidad de una reforma integral y profunda; que atienda a este contexto partiendo de una revisión exhaustiva de la descripción legal vigente de los tipos penales que han de proteger a los productores y en general a propietarios y poseedores legítimos de ganado, para no dar margen a la existencia de conductas ilícitas que se consideren no sancionables.

En tal virtud, la presente iniciativa conjunta la preocupación parlamentaria para atender el problema que enfrenta el sector pecuario; por eso, retomamos también las inquietudes y propuestas de las uniones ganaderas en nuestro Estado. Lo anterior a fin de tener una visión integral y completa, a lo que se suma la voluntad política que ha caracterizado a esta legislatura, logrando una propuesta que se concreta no solo en beneficio de nuestro sector pecuario, sino del sector primario de la economía en general y del crecimiento y desarrollo de esta entidad federativa.

En este orden de ideas, proponemos reformar algunos de los supuestos normativos previstos en diversos artículos de nuestro Código Penal para reforzar la protección punitiva correspondiente al delito de abigeato, así como adicionarle a este catálogo de penas, nuevas fracciones e incorporar artículos que tipifiquen nuevos tipos penales, realizando lo conducente y propio con la Ley de Fomento Pecuario del Estado de Campeche, con lo que se

pretende perseguir conductas hasta ahora no establecidas penalmente, para así, proteger a la actividad ganadera de forma más amplia, eliminando puntos ciegos tanto del Código Penal como de la Ley de Fomento Pecuario, del Estado de Campeche, que permita a las autoridades en esta materia, el encuadramiento de sanciones penales y económica que no estaban establecidas para quienes atentan contra los bienes jurídicos de los integrantes de este sector y por ende del desarrollo del Estado mismo.

En concordancia con estas modificaciones de fondo legal, con las que, además de reforzar figuras que atienden jurídicamente el delito de abigeato, se pretende incorporar un capítulo denominado “Delitos Contra la Ganadería” que contiene supuestos que sancionan a quienes indirectamente participan, permitiendo, preparando o facilitando el delito de abigeato y que incluye a funcionarios públicos y personal técnico habilitado o designado para auxiliar el desarrollo correcto de la actividad pecuaria, así como de conductas que puedan afectar nuestro importantísimo estatus zoosanitario, que hoy permite mejores condiciones para cubrir las exigencias de la federación, ubicando al Estado de Campeche en la posición que proyecta mejor desarrollo para este sector.

De igual forma, al ser una reforma integral por pretender reformar y adicionar diversas disposiciones penales, y, de la Ley

de Fomento Pecuario del Estado de Campeche, por las que se actualizarán acciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y de diversos comités que incluyen el de inspección en la materia pecuaria y también de modificaciones administrativas para auxiliar y atender a productores, engordadores y acopiadores de ganado en nuestro Estado, consideramos que esta propuesta de reformas y adiciones resulta necesaria.

También creemos importante patentizar que el sector pecuario del Estado requiere de estos mecanismos jurídicos para inhibir la comisión de conductas que deterioren su economía y laceren su desarrollo, ya que como se ha advertido, estamos ante un delito que no se limita a la lesión exclusiva del patrimonio de las personas, sino que también lesiona al sector primario de la economía y la actividad agroalimentaria; de ahí que se propongan nuevas penas y sanciones administrativas como la inhabilitación de personas y lugares, sin perder de vista la proporcionalidad entre la pena, el delito y el bien jurídico tutelado.

Respecto a los nuevos tipos penales, es preciso mencionar nuevamente la adición del Delito Contra la Ganadería, el cual si bien no es propiamente parte del delito de abigeato, o una de sus modalidades, es un tipo penal que busca la seguridad de la actividad ganadera, y con este se perseguirá en forma independiente de otros delitos, a quienes efectúen o desplieguen

conductas que deterioren a dicho sector productivo, violen las leyes locales en la materia, no respeten las Normas Oficiales Mexicanas o el Estatus Zoosanitario del Estado.

Este tipo penal surge, partiendo de la necesidad de garantizar los controles estrictos de traslado, sacrificio, acopio y sanidad, por lo que creemos que es importantísima su inclusión, para que junto con el abigeato, garanticen una tutela completa, a la actividad ganadera.

Debemos acreditar el campo campechano, al sector pecuario, para asegurar la cadena productiva de la comunidad y el sector primario de la economía; pero además, estas reformas y adiciones permiten que nuestro Estado avance en un marco de legalidad más justo y completo en la protección de los ganaderos. Ya que el sector agropecuario debe ser considerado tema prioritario tanto por quienes se dediquen a esta actividad de manera directa así como por quienes auxilien y vigilen su desarrollo, ya que debemos tener conciencia de que los problemas de este sector es de todos, y la suma de voluntades y acciones pueden y deben, lograr su mejor impulso y desarrollo.

Por lo que, atendiendo al llamado de un sector tan importante y fundamental de nuestra sociedad, como lo es el pecuario, se considera que, esta reforma es necesaria y urgente, para dar certeza jurídica para lograr un mejor desarrollo en sus actividades

y la consecución de objetivos que beneficien a nuestra sociedad en general.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche,
decreta

Número _____

PRIMERO. Se reforman los incisos e) e i) del artículo 196 ter, y los artículos 197 y 201, se adicionan los incisos K) y L) al artículo 196 ter, y, el Capítulo II Bis con la denominación “Delitos Contra la Ganadería”, al Título Quinto denominado “Delitos Contra El Patrimonio”, con un artículo 203 ter, todos del Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se reforman los numerales 75 y 80 del artículo 5; la fracción VI del artículo 8, el artículo 19; las fracciones II y III del artículo 75, los artículos 81, 85 y 87; y se adicionan el numeral 47 Bis, del artículo 5; una fracción VI al artículo 66; y, un artículo 217 bis, todos de la Ley de Fomento Pecuario para el Estado de Campeche.

Para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO II

ABIGEATO

Artículo 196 ter.- **Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos**, para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una mitad cuando:

a) a d)

e) participe en el hecho el funcionario público o personal habilitado para la identificación individual del ganado o la emisión de documentación oficial para la movilización de animales de producción pecuaria, o colonias o colmenas de abejas, que violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión.

f) a h)

i) se trate de sementales o de vientres de registro para el mejoramiento genético.

j)

k) el o los responsables sean propietarios o posesionarios de los predios colindantes o contiguos, de los que sean sustraídos los animales;

L) cuando para cometer el delito el sujeto activo utilice o se sirva de documentación falsa o alterada.

Artículo 197.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que **para sí o para otros** adquieran semovientes, colonias o colmenas de abejas, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos **y a quienes no acrediten su legítima posesión o propiedad ante las autoridades competentes.**

201.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias o colmenas de abejas, subproductos o derivados **de origen animal o productos o subproductos de origen apícola**, sin

consentimiento **expreso** de quien pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión **y** multa de cien a trescientos días de salario.

CAPÍTULO II BIS

DELITO CONTRA LA GANADERÍA

Artículo 203 ter.- Comete el delito contra la ganadería y se le sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, quien:

a) Introduzca o enajene en territorio estatal, uno o más semovientes de cualquier especie ganadera o una o más colonias o colmenas de abejas, aves, conejos o peces, sin la documentación legal que corresponda de conformidad con la Ley de Fomento Pecuario del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

b) Por cualquier medio introduzca semovientes de cualquier especie ganadera al estado, o los movilice en tránsito y de paso por el territorio estatal, sin la correspondiente documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, legal introducción o movilización que refiera su origen y destino.

c) Teniendo cualidad de productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, o quien, siendo propietario o poseedor de semovientes en territorio estatal, los movilice dentro de este, fuera del horario comprendido de 06:00 a 18:00 horas.

Se exceptúa de la comisión de este delito en el presente supuesto, a quienes siendo propietarios o legítimos poseedores, que contando con la documentación correspondiente, movilicen sus semovientes embarcados en territorio estatal hacia cualquier otra entidad federativa para entregar dicho ganado; y, a quienes, lo hagan contando con la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, introducción o movilización que refiera su origen y destino hacia otra entidad federativa distinta a esta. Por lo que se entenderá que la movilización se efectúa en tránsito y de paso, por el Estado de Campeche.

d) Expida certificado zoosanitario, constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal, sin que se realicen las pruebas correspondientes y se cumpla con los requisitos legales.

e) Altere la guía de tránsito, el certificado zoosanitario, la constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal.

f) Sin aviso a la autoridad correspondiente, retire, altere, reutilice, encime o comercialice uno o más dispositivos o aretes de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o marcadores oficiales para identificar colonias o colmenas de abejas.

g) Coloque en uno o más semovientes o en una o más colonias o colmenas de abejas, ajenos, aretes o dispositivos de identificación oficial o marcadores oficiales, sin autorización de quien conforme a la ley pueda otorgarla.

h) Utilice o comercialice aretes o dispositivos de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o de colmenas de abejas, obtenidos sin autorización de quien conforme a la ley pueda otorgarla.

i) Aprovechando su posición, conocimientos técnicos o habilitación para la identificación o movilización animal, expida documentación que permita simular que uno o más semovientes hayan sido movilizados, tergiversando para ello, los horarios respecto de los lugares que correspondan a la ubicación, origen y destino de dichos semovientes.

j) Si quien cometiere el presente delito, fuere funcionario público o persona habilitada para la expedición, supervisión o manejo de documentación para la movilización animal, o de dispositivos oficiales de identificación de semovientes o de colmenas de abejas, además de la sanción correspondiente, se procederá a su inhabilitación por cinco años para el desempeño de las mismas funciones.

LEY DE FOMENTO PECUARIO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se considera:

1 a 47.

47 Bis.- Ganado en tránsito o de paso por el territorio estatal.- El, o los semovientes que, teniendo origen o procediendo de otras entidades federativas, sean movilizados o transiten por el territorio estatal para su entrega o destino en esta o en otras entidades federativas, o, teniendo origen o habiendo sido embarcados en territorio estatal, tengan como destino otras entidades federativas.

48 a 74.

75.- Punto de verificación e inspección estatal: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones derivadas de la misma, así como para prestar auxilio y colaboración a los programas establecidos por la **SADER** mediante los respectivos convenios;

76 a 79

80.- SADER: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

81 a 95.....

ARTÍCULO 8. Se consideran organismos auxiliares de las autoridades señaladas

I a IV

V. La Fiscalía General del Estado;

VI a XI.

ARTÍCULO 19. Los dispositivos de identificación oficial, se cancelarán cuando ocurra la muerte del animal o la pérdida o destrucción de colmenas de abejas. El propietario deberá comunicar al organismo correspondiente dicha situación a la brevedad posible, para la actualización de la información de su Unidad de Producción Pecuaria.

Dicho organismo podrá designar personal competente para la verificación y recolección de dichos aretes o dispositivos de identificación oficial, a efectos de proceder a la correspondiente baja definitiva.

TÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN GANADERA

ARTÍCULO 66. La inspección de ganadería tendrá lugar:

I a V.

VI.- En los predios ganaderos o de pastoreo o producción pecuaria.

CAPÍTULO II
DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO,
SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 75.

La movilización del ganado, sus productos o subproductos en zonas de idéntica condición o estatus zoosanitario en el interior del Estado deberá ampararse con:

I.....

II. Factura o documento que acredite la propiedad legal. La Secretaría, con fines de trazabilidad y control estadístico de origen y destino del ganado, así como de sus productos y subproductos no regulados por la **SADER**, se encargará del registro y control de las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria.

Las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, serán expedidas por la Secretaría a través de los Centros de Servicios Electrónicos Ganaderos o bien de las instancias **designadas** y destinadas a estos efectos por la Secretaría, **que podrá cancelar su funcionamiento cuando así lo considere necesario o conveniente para el correcto control de la movilización pecuaria.**

ARTÍCULO 81. Únicamente se dispensará la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, cuando el traslado de ganado se realice por arreo entre predios contiguos o colindantes por razones de emergencia climatológica o pastoreo.

El propietario o poseedor legítimo deberá informar inmediata y directamente a la secretaría de estas circunstancias, de no hacerlo en la forma que se establece, se impondrá multa de tres a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 85. Para la introducción o internación de semovientes cuyo destino sea el territorio estatal, la correspondiente movilización deberá ampararse con la siguiente documentación:

- a) Certificado Zoosanitario;
- b) Constancia vigente de hatos libres para tuberculosis bovina y brucelosis, así como las demás que para la movilización de semovientes se requieran por disposiciones federales o estatales en materia de sanidad animal.
- c) Guía de Tránsito y Control Estadístico para la Movilización Pecuaria.
- d) Permiso de Introducción, previamente autorizado por la Secretaría.

Para el caso de que se introduzcan semovientes a territorio estatal, faltando uno o más de los documentos señalados en el presente artículo, con independencia de los delitos que resulten, se impondrá multa de ocho a doce mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 87. A excepción del ganado en tránsito, queda prohibido arrear o movilizar semovientes en el territorio estatal

fuera del horario comprendido de 06:00 a 18 horas, con excepción del ganado en tránsito.

Cuando el, o los semovientes tengan origen o hayan sido embarcados en territorio estatal, y su destino de entrega sea en otras entidades federativas, El productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, propietario o poseedor legítimo, deberá dar aviso a la unidad encargada del control de la movilización animal del Estado de Campeche, en forma previa a su movilización hacia el exterior del Estado.

Si por alguna circunstancia cambiare dicho horario de movilización, dicho productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, propietario o poseedor legítimo, deberá dar aviso directo a la Secretaría. Si no lo hiciere, se le impondrá multa de cinco a ocho mil Unidades de Medida y Actualización.

TÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 217 bis.- Si el encargado o titular de un centro de acopio ganadero incumpliera con las obligaciones que mandata esta ley o resultare responsable del delito de abigeato o del delito contra la ganadería, la Secretaría procederá a la cancelación del correspondiente registro de acopiador, así como a la inhabilitación del lugar registrado para dicha actividad, por cinco años ininterrumpidos.

TRANSITORIOS

Primero: Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de octubre de
2020.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA
ORTÍZ.**

**DIP. CARLOS CESAR JASSO
RODRÍGUEZ.**